



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

HECTOR SAMUEL GONZALEZ

Querellada

-y-

UNION AGRICOLA CAPITULO 21
DE ARROYO, AFILIADA AL
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR

Querellante

CASO NUM. CA-87-84
D-88-1096

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 24 de agosto de 1987 por la Unión Agrícola, Capítulo 21 de Arroyo, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, ^{2/} la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella ^{3/} el 25 de noviembre de 1987 contra Héctor Samuel González. ^{4/} En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo, en adelante la Ley. ^{5/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{6/}

El 8 de febrero de 1988, la representación legal del Interés Público radicó una Moción de Anotación de Rebelía ^{7/} por cuanto había transcurrido en exceso el término concedido para contestar las alegaciones de la querella sin que se hubiera radicado el escrito correspondiente, y a pesar de estar el querellado apercebido en sus consecuencias. La referida moción fue declarada Con Lugar mediante Resolución del Presidente de la

1/ Escrito A

2/ En adelante también denominada como la unión y/o la querellante.

3/ Escrito B

4/ También denominado el querellado y/o patrono

5/ 29 LPRA 69(1)(f)

6/ Escrito C y las tarjetas de acuse de recibo

7/ Escrito D

Junta, del 8 de febrero de 1988, por lo cual quedaron admitidas las alegaciones de la querella, se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia y se trasladó el expediente a nuestra consideración.

En virtud de las disposiciones de la Ley y el Reglamento,^{8/} y a la luz del expediente del caso, la Junta emite las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querella:

Héctor Samuel González se dedica a la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar utilizando los servicios de empleados y es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión Agrícola Capítulo 21 de Arroyo, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva, incluyendo a los empleados de la querellada, y es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Durante el período de los hechos de la controversia de epígrafe, las relaciones obrero-patronales estaban reguladas por un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 1ro de enero de 1983 hasta el 30 de noviembre de 1985, el cual fue extendido un año adicional, firmándose un nuevo convenio el 26 de marzo de 1987 con vigencia del 1ro de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita:

En o desde el 30 de septiembre de 1983 y en adelante, el patrono violó y continúa violando el convenio colectivo suscritos entre las partes, en sus artículos referentes al pago

^{8/} Artículo 9 (1)(a) de la Ley y Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

del Fondo de Beneficencia al no cumplir con los pagos por este concepto, de los años 1983 al 1987. Así también, al declinar acudir al Comité de Quejas y Agravios para la discusión de la reclamación. Por lo cual ha incurrido en la práctica ilícita de trabajo estatuida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por todo lo anterior y a tenor con la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

O R D E N

Héctor Samuel González, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar las disposiciones contractuales negociadas con la Unión Agrícola, Capítulo 21 de Arroyo, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, referentes al Fondo de Beneficencia y a la resolución de quejas y agravios.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de Ley:

a.- Remitir a la querellante las cantidades adeudadas desde 1983 para el Fondo de Beneficencia, con una cantidad igual adicional (como "doble penalidad") ^{9/} y los intereses legales.

b.- Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de 30 días consecutivos.

3.- Informar a la Junta dentro de los 15 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 1988.



[Signature]
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

[Signature]
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

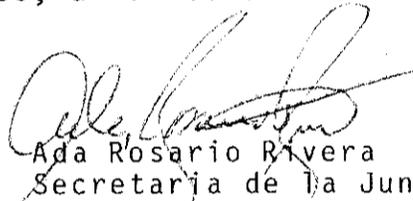
[Signature]
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión
y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Sr. Héctor Samuel González
Apartado 787
Arroyo, Puerto Rico 00615
- 2.- Sr. Carmelo Alvarado Alicea, Pres.
Unión Agrícola Capítulo 21
de Arroyo, Afil. al Sindicato
de Obreros Unidos del Sur
Apartado 445
Guayama, Puerto Rico 00654
- 3.- Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1988.


Ada Rosario Rivera
Secretaría de la Junta

